

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del principio
de mínima intervención y política criminal**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Guisel Itamar Silva Díaz

ASESOR

Fatima del Carmen Perez Burga

<https://orcid.org/0000-0001-7469-3004>

Chiclayo, 2024

**Despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del
principio de mínima intervención y política criminal**

PRESENTADA POR
Guisel Itamar Silva Díaz

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto
PRESIDENTE

Elky Alexander Villegas Paiva
SECRETARIO

Fatima del Carmen Perez Burga
VOCAL

Dedicatoria

La presente tesis se la dedico a mi madre por su paciencia, comprensión y cariño; por siempre estar presente en cada uno de los momentos que no creía poder.

A mi padre, por su sacrificio y esfuerzo, ya que gracias a él he podido cumplir una de mis metas.

A mis hermanos; Johana, Ivonne y Fernando, por creer en mi en cada etapa de este proceso.

Y sobre todo, a mi asesora Fátima del Carmen Pérez Burga, a quien respeto y admiro.

Despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del Principio de Mínima intervención y Política criminal

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	15%	3%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	www.derechocambiosocial.com Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	vsip.info Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
I. Revisión de literatura	10
1.1. Antecedentes de estudio	10
1.2. Bases teóricas	12
1.2.1. El delito de Hurto de Uso	12
1.2.2. Principio de Mínima Intervención.....	16
1.2.3. Política Criminal	19
II. Materiales y métodos	22
III. Resultados y discusión	23
3.1. Análisis del delito de Hurto de uso en la legislación nacional y comparada en base al principio de mínima intervención y el derecho penal.	23
3.1.1. La injerencia del Principio de Mínima Intervención en relación a la protección de los bienes jurídicos	23
3.1.2. Análisis del delito de hurto de uso en la legislación española.....	26
3.1.3. Análisis del delito de hurto de uso en la legislación chilena y colombiana	28
3.2. Intervención de la Política Criminal en la despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del derecho penal como última ratio.	30
3.2.1. La intromisión de la Política Criminal frente al delito de hurto de uso	30
3.2.2. La relación del desvalor de la acción frente al tipo penal del hurto de uso	31
3.2.3. El bien jurídico como fin de norma y categoría sistemática	32
3.2.4. La conducta merecedora de la pena como objetivo del derecho penal	33
3.3. Propuesta de despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del principio de mínima intervención y política criminal.	34
IV. Conclusiones	36
V. Recomendaciones	36
VI. Referencias	37
VII. Anexos	42

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo despenalizar el delito de hurto de uso en aplicación del Principio de Mínima Intervención y Política Criminal, utilizando la metodología cualitativa, sirviéndose de la técnica del fichaje y análisis documental. Al analizar el presente delito en el Perú, se ha logrado advertir que no existe un desarrollo jurídico sobre el delito de hurto de uso para efectos de imputar responsabilidad penal, asimismo se ha podido apreciar su baja incidencia delictiva. En la legislación comparada se ha podido evidenciar que este delito se encuentra tipificado bajo bienes de mayor importancia o incidencia criminal, es decir, sobre vehículos automotores o automotrices. Asimismo, se ha identificado que la política criminal responde a una realidad social que apremie la intervención del Derecho Penal como ultima ratio, siendo así que el delito de hurto de uso al no responder a una realidad social gravosa apremiante de la intervención de la Política criminal, por ende, es menester su despenalización en el ordenamiento jurídico peruano.

Palabras clave: Principio de Mínima Intervención, Política criminal, Derecho Penal.

Abstract

The objective of this investigation is to decriminalize the crime of theft of use in application of the Principle of Minimum Intervention and Criminal Policy, using the qualitative methodology, using the technique of filing and documentary analysis. When analyzing the present crime in Peru, it has been possible to notice that there is no legal development on the crime of theft of use for the purposes of imputing criminal responsibility, it has also been possible to appreciate its low criminal incidence. In comparative legislation it has been possible to show that this crime is typified under goods of greater importance or criminal incidence, that is, on motor vehicles or automobiles. Likewise, it has been identified that criminal policy responds to a social reality that presses the intervention of Criminal Law as an ultima ratio, while the crime of theft of use by not responding to a burdensome social reality pressing the intervention of Criminal Policy Therefore, it is necessary to decriminalize it in the Peruvian legal system.

Keywords: Principle of Minimum Intervention, Criminal Policy, Criminal law.

Introducción

La presente investigación se centra en la despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del principio de mínima intervención y política criminal, el cual se encuentra regulado en el artículo 187 del Código Penal Peruano, donde establece lo siguiente “el que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”.

Como se puede advertir, en el abordado tipo penal el sujeto activo no presenta el animus de incorporar el bien que hurta a su esfera patrimonial, sino lo emplea con el propósito de “utilizarlo de manera temporal” y su posterior devolución, por lo que dicha conducta no representa la figura de una sustracción bajo el concepto de la retención del bien para comportarse como dueño del mismo, en consecuencia, la parte agraviada sufre si una afectación que bien puede ser atendida por otros mecanismos de actuación jurídica.

Ante ello, en el Perú el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI, en el ámbito de difusión de la información estadística proporcionada por los organismos públicos, pone a disposición el informe técnico “Estadísticas de Delincuencia, Seguridad Ciudadana y Violencia”, un resumen de registros administrativos, proporcionado por el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú. Al respecto, para la comprensión de esta posibilidad de no responsabilizar penalmente a las personas que recaen en esta figura jurídica, es necesario analizar el delito de Hurto de Uso, con la finalidad de determinar si es posible plantear su despenalización bajo el argumento de la no lesividad del bien jurídico del patrimonio.

Ahora bien, debemos tener en cuenta, que la conducta de la sustracción momentánea, es un actuar que nuestro ordenamiento jurídico penal determina como prohibida, sin embargo, al no contener una denotación de un comportamiento lesivo apremiante de intervención penal, por consecuencia, no es observable que en atención al elemento estructural del tipo penal, se pueda considerar una real vulneración del patrimonio de la persona, fundamento del que se deduce, la no convergencia de una conducta destinada a que la sustracción, retención, aprehensión del bien mueble patrimonial se lleve bajo un carácter represivo.

Por consiguiente, el autor Zugaldía (s.f) señala que el delito de hurto de uso bajo la perspectiva de la “sustracción para su uso momentáneo y ulterior devolución es un hecho atípico penalmente, puesto que el citado delito no sería un mecanismo racionalizador en la

punicción del delito de hurto simple, sino una criminalización de un hecho penalmente irrelevante” (p. 70). Siendo que dicho delito, en su configuración penal, no presenta el ánimo de comportarse como propietario del bien sino realizar un uso temporal del bien para su posterior devolución en un tiempo relevantemente prudente, conllevándose con ello señalar que dicho delito no responde a una realidad social gravosa que justifique la intervención del Derecho Penal.

Ante ello, se formuló la siguiente hipótesis: Si, la conducta regulada en el delito de Hurto de Uso no representa un comportamiento que denote una mayor severidad en el tipo penal a diferencia de otros delitos regulados bajo la misma estructura jurídica de los delitos de Hurto, entonces es necesario la despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del “Principio de Mínima intervención y Política Criminal”, ya que no responde a una conducta lesiva que apremie la intervención del Derecho Penal como última ratio. Por tanto, la problemática se centrará en desarrollar **¿Cómo deberá proponerse la despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del Principio de Mínima Intervención y Política Criminal?** Para la explicación de la interrogante planteada, se formuló los siguientes objetivos específicos: a) Analizar el delito de Hurto de uso en la legislación nacional y comparada en base al principio de mínima intervención y el derecho penal; y b) Identificar la intervención de la Política Criminal en la despenalización del delito de Hurto de uso en aplicación del derecho penal como última ratio.

Como justificación se considera necesario analizar el delito de hurto de uso en el contexto jurídico peruano, así como también en el derecho comparado, con la finalidad de evidenciar que el delito de hurto de uso presenta ciertas deficiencias en su tipificación a comparación de otras legislaciones, además de no responder a una realidad social que apremie la intervención del derecho penal, evidenciándose con ello una escasez o mejor dicho un nulo desarrollo jurisprudencial o acuerdos plenarios donde se amplie el desarrollo del delito de hurto de uso.

Finalmente, la utilidad de la presente investigación radica en evitar el abuso del ius puniendi emanado por el Estado y como aporte se ha creído conveniente realizar una propuesta de Proyecto de Ley destinado a la despenalización del delito de hurto de uso, ello con la finalidad de no sucumbir en un reproche penal innecesario.

I. Revisión de literatura

El correspondiente apartado tiene como finalidad la revisión de la literatura en base a un recuento de investigaciones realizadas por otros autores, los cuales guardan relevancia con las variables de la problemática y así brindar sustento teórico y conceptual a la presente investigación.

1.1. Antecedentes de estudio

En el presente acápite se ha considerado pertinente señalar ciertos antecedentes de estudio, abordados en los últimos años y que guardan relevancia para la presente investigación, fundamentándose en lo siguiente:

Cárdenas (2021), en su tesis de pregrado, Universidad de Ucayali, titulada: “*Política Criminal y la reducción de la criminalidad en el Distrito de Olivos – Lima 2019*”, nos menciona la existencia de una estrecha relación entre la política criminal y la disminución de los índices de criminalidad, valiéndose del Derecho Penal como instrumento del Estado para garantizar una eficaz aplicación de las penas y con ello la reducción de la criminalidad, por lo que la realidad en la que vivimos obliga a replantearse nuevas formas, enfoques o directrices sobre los cuales se fundamentan las políticas basadas en nuevas necesidades, que garanticen un mejor desarrollo de condiciones sociales que brinden confianza ante los nuevos desafíos.

Siendo así que la presente investigación, nos ayudará a entender en qué casos será necesario la intervención del derecho penal entendido como ultima ratio, puesto que esta intervención responde ante los fenómenos de alta criminalidad, inclusive adelantándose la barrera del iter criminis para sancionar ciertos delitos que pongan en riesgo a la población.

Chero (2019), en su tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, titulada: “*La reducción de la criminalidad en el Perú a través de una eficaz Política Criminal de carácter preventivo*”, aborda el término de política criminal, entendido éste como un conjunto de estrategias que brindan ciertas directrices para combatir el alto índice de criminalidad, presentando límites al ius puniendi considerados como “estado de derecho, principios reguladores y debido proceso” (p. 23)

Por ende, una eficaz política pública surge con la necesidad de prevención del delito apoyándose en una ponderación razonada en virtud de juicios de necesidad, razonabilidad e

idoneidad, por lo que la presente investigación nos ayudará a identificar ante qué circunstancias es necesaria la intervención de una política pública de prevención.

Valdez (2018), en su tesis de pregrado, Universidad Científica del Perú, titulada: ***“Proporcionalidad de la intervención penal con respecto al hurto de uso en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas, 2017”*** da a conocer la importancia del Principio de Mínima intervención en el campo del derecho penal, entendido como “un medio de control” para resguardar derechos fundamentales que se vean realmente vulnerados.

De esta forma, el poder punitivo en un estado social de derecho tiene como principal misión implementar mecanismos jurídicos que resguarden y protejan bienes jurídicos de connotación trascendental. Es así que el autor concluye que el delito de “hurto de uso” no representa un verdadero peligro inminente para la sociedad, por lo cual propone a través del fundamento de proporcionalidad de penas, aminorarla. Siendo importante la presente tesis, puesto que a lo largo de su estudio demuestra que dicho delito constituye un bajo índice de criminalidad en las fiscalías de Maynas, por lo cual su reproche penal no guarda relación con la punibilidad establecida en el tipo penal.

Núñez (2017), en su tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador, titulada: ***“Importancia y Aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador”***, manifiesta que el derecho penal debe ser empleado contra aquellas conductas que efectivamente transgredan bienes jurídicos de gran relevancia, toda vez que su connotación o responsabilidad delictual denota subsecuentemente la represión de la libertad. Siendo que debe tenerse en cuenta este aspecto, pues la regulación desmedida de tipos penales que no denoten relevancia jurídica o social atentaría contra la ciudadanía y podría suponer un uso excesivo de la norma penal.

De esta forma, el autor refiere que, en la legislación ecuatoriana, este principio, propicia mecanismos para la aplicación de la descriminalización de un delito a través de la conciliación, siendo importante la presente investigación para identificar ante que casos es posible la aplicación de este medio de solución de conflictos y de esta forma brindar una adecuada seguridad jurídica, sin lesionar bienes jurídicos como la libertad.

Siles (2017), en su tesis de pregrado, Universidad de Jaén, titulada: ***“Robo y Hurto de uso de vehículos”***, da a conocer la importancia del Principio de Mínima intervención en el campo del derecho penal, entendido como “un medio de control” para resguardar derechos fundamentales que se vean vulnerados, ello en razón que debe aplicarse en casos que

realmente merezca la intervención del derecho penal, puesto que este es de aplicación de ultima ratio, evitando que el mismo Estado pueda emplear un abuso desmedido de poder.

Es así que el autor concluye que el delito de “hurto de uso” no representa un verdadero peligro inminente para la sociedad, por lo cual propone a través del fundamento de proporcionalidad de penas, aminorarla. Siendo importante la presente tesis, puesto que a lo largo de su estudio demuestra que dicho delito constituye un bajo índice de criminalidad en las fiscalías de Maynas, por lo cual su reproche penal no guarda relación con la punibilidad establecida en el tipo penal.

1.2. Bases teóricas

Las bases teóricas constituyen un sustento teórico para evaluar la viabilidad de la hipótesis de la investigación, siendo necesario puesto que permitirá fundamentar y analizar en base a los conocimientos obtenidos.

1.2.1. El delito de Hurto de Uso

A) Tipicidad objetiva

Su antecedente se remonta al Derecho Romano, donde se establecía dos formas de hurto de uso, la primera conocida como hurto de uso propio o también llamada “*furtum usus*”, la cual no tiene relevancia penal pues si bien se hace el uso del bien mueble, éste es en razón de la existencia de un título que le permite disponer de él, sin embargo, se hace utilización más allá de lo permitido por el propietario. La otra forma es conocida como el hurto de uso impropio o “*contractio rei*”, mediante el cual un sujeto que no es el propietario del bien mueble hace uso sin autorización ni consentimiento para luego devolverlo a la esfera jurídica del dueño. (Rojas, 2020)

Cabe señalar que, este delito no tiene antecedentes en la legislación peruana, pero si tiene un uso internacional como por ejemplo el Código Colombiano, el cual fija un máximo de 24 horas para la restitución del bien mueble, mientras que en España exige un plazo de 48 horas. Salinas (2019) nos señala que, si el uso del bien es dirigido para perpetrar un hecho ilícito para obtener un beneficio económico. En cambio, para Cabrera (2021) no interesa si el uso dado al bien es lícito o ilícito.

Ahora bien, el presente delito se encuentra tipificado en el artículo 187 del Código Penal Peruano (CP) cuyo bien jurídico protegido establecido en el nomen iuris es la propiedad, observándose que el propósito de este articulado conlleva a que el uso del bien implique un provecho temporal, lo cual implica que el bien a tratarse no sea de naturaleza fungible.

A continuación, brindaremos ciertos presupuestos que configuran la tipicidad de dicho delito.

- **Acción de sustracción**

Debemos de tener en cuenta que la acción de sustracción se encuentra dirigida hacia el bien ajeno para la obtención de un provecho, más no de la intención de apropiárselo o quererlo para sí. Una vez aclarado ello, debemos de referir que Rojas (2020) señala que los bienes muebles ajenos materializados, delimitados físicamente, deben ser sustraídos del dominio del propietario y sacados para configurarlos en una de sus manifestaciones. Por la misma razón, la facultad de usar o explotar un inmueble no puede ser objeto de apropiación indebida cuando el inmueble es propiedad de su dueño.

Ahora bien, esta acción debe ser entendida bajo el parámetro que el sujeto despliega un mínimo de accionar para lograr sacar el bien ajeno del resguardo de su titular para obtener el dominio de dicho bien.

- **Provecho temporal**

Este elemento hace alusión a la momentaneidad del uso del bien, siendo así que el sujeto activo debe tener el animus de sustraerlo sin la intención de incorporarlo a su esfera jurídica, es decir sin el propósito de “apropiación, desapoderamiento o expropiación definitiva” (Valencia, s.f, p. 319).

Después de este uso temporal, el autor del hecho busca reintegrarlo al patrimonio del sujeto pasivo. Y si bien es cierto, el legislador no ha previsto cual es el tiempo límite que se deberá realizar la restitución a comparación de otras legislaciones que sí lo han señalado expresamente; este debe ser entendido bajo los criterios de la racionalidad. Por consiguiente, el agente debe utilizar el elemento temporalmente, es decir, por un tiempo corto o breve, pero suficiente para usar el objeto, y si el uso se extiende para tornarse en indefinido, ya no estaremos ante un hurto de uso sino se presentará la figura jurídica de hurto simple.

- **Devolución del bien**

Después de realizar el uso momentáneo del bien, corresponde efectuar su devolución o restitución al propietario o poseedor legítimo, por ello es importante que el bien no sea de naturaleza fungible o consumible.

El autor Rojas, considera que la devolución del bien mueble debe reunir ciertos requisitos como “voluntario, espontáneo, que el bien devuelto sea el mismo que se sustrajo, que no medie daño significativo en el bien devuelto y por último la inmediatez” (p. 234). En este orden de ideas, se puede devolver el bien a su titular bajo dos formas: la devolución directa, el cual implica hacer entrega del bien al sujeto pasivo haciéndole saber el lugar donde se encuentra el bien. Mientras que en la devolución indirecta se deja en un sitio cercano al domicilio del titular.

El CP en su artículo 187 no ha establecido cual es el tiempo límite para la restitución del bien, sin embargo, establece textualmente que debe ser momentáneo, es decir debe tratarse de un uso suficiente que le permita realizar un aprovechamiento en razón que aquella devolución del bien constituye una de las características más relevantes que lo diferencia totalmente del hurto simple.

- **Bien jurídico protegido**

El bien a proteger es el patrimonio, teniendo en cuenta que una de las facultades que confiere el derecho a la propiedad, es la posesión. Por otro lado, con respecto al valor del bien, se ha dado lugar a diversos debates, en razón a dos posturas marcadas: la primera en virtud de la no importancia de que el bien sustraído supere la remuneración mínima vital (RMV) dado que la conducta se encuentra conducida en disponer del bien. La segunda postura explica que si hablamos que no es necesario que el bien supere una RMV, se sancionaría todas aquellas conductas más irrelevantes para el derecho penal. (Rojas, 2020)

En este sentido, el legislador no ha especificado con exactitud cuál es la imperiosa necesidad de la tipificación del tipo penal, pues mientras que en el hurto simple se sanciona a título de falta siempre y cuando no se supere la RMV, en el hurto de uso a pesar de la restitución del bien es castigado a título de delito.

- **Sujeto activo y pasivo**

El sujeto activo, es el agente que acciona con la intención de sustraer un bien ajeno; este puede ser cualquier persona que no tenga la titularidad de propietario o legítimo poseedor. En cambio, debemos de entender por sujeto pasivo, aquella persona que se encuentre en posesión del bien. (Salinas, 2019)

B) Tipicidad subjetiva

En cuanto este presupuesto, debemos de señalar que se trata de un delito claramente doloso, en cuanto el sujeto acciona con conocimiento y voluntad al perpetrar el hecho ilícito, esto es sustraer indebidamente un bien ajeno para luego proceder con su devolución al patrimonio del sujeto pasivo; a esta devolución se le conoce con el término de “animus reddendi” (Salinas, 2029, p. 1313)

Asimismo, para el autor Del Amo Sánchez (2021) refiere “que este delito tiene su razón de ser en un tratamiento punitivo más benigno del apoderamiento con fundamento en que, no hay en el sujeto activo un animus rei sibi habendi o intención de apropiación definitiva” (p. 123). En este sentido, podemos distinguir que la diferencia entre el hurto simple y de uso radica en el elemento subjetivo puesto que en el primer escenario el sujeto activo tiene el ánimo de apropiarse el bien actuando como si fuera el propietario, mientras que en el segundo escenario existe el ánimo de devolver el bien, cuya característica hace total diferencia con el hurto simple.

C) Antijuricidad

Al referirnos a la antijuricidad de una conducta estamos haciendo alusión al comportamiento contrario al ordenamiento jurídico; por lo que en el hurto de uso se sanciona el hecho de sustraer el bien ajeno y alejarlo del ámbito de protección de su legítimo poseedor. Este accionar se encuentra inmerso del animus volitivo del sujeto, esto es, actuar con conocimiento y voluntad en la sustracción del bien y use temporal con la intención de devolver el bien a la víctima. Caso contrario, ocurre cuando el agente tiene el consentimiento del propietario o poseedor, por lo que aquella conducta será legítima y, por tanto, no habrá antijuricidad.

D) Culpabilidad

En cuanto a este factor, una vez verificada que la sustracción del bien ajeno ha sido ilegítima, corresponde establecer si la conducta realizada es imputable, analizándose si el agente tiene la mayoría de edad y no sufre de alguna anomalía psíquica. (Salinas, 2019)

Caso contrario, ocurriese cuando el sujeto desplegó su accionar creyendo que tenía derecho a usar el bien, puesto que estaríamos ante un caso de error de prohibición y por ende no sería objeto de responsabilidad penal.

E) Tentativa y consumación

En cuanto a la tentativa, es menester señalar que se trata de un delito netamente de resultado; por ello para diferenciar la tentativa de hurto simple y de uso, el aspecto subjetivo servirá como un criterio delimitante. En este sentido, habrá tentativa de uso cuando el autor despliega su accionar para perpetrar la sustracción del bien ajeno, siendo muy imperceptible diferenciarlo con el delito de hurto simple, por lo que el elemento subjetivo es quien va permitir hallar esa distinción entre ambos delitos. Ello implica que el operador jurídico no arribe hacia antojadizas interpretaciones.

Ahora bien, este delito se consuma con el apoderamiento mínimo del bien con el fin de usarlo, en esta misma línea el autor Fontán (1995) refiere que la acción de devolver no representa la configuración de la tipicidad del delito, por lo que sólo habrá consumación una vez que se sustraiga el bien, pero siempre que dicho acto tenga como finalidad un uso o utilización en cuestión. Con respecto a la consumación existen dos opiniones bien delimitadas doctrinalmente, la primera considera que dicha consumación se produce cuando existe el apoderamiento de bien y el segundo referente que la consumación se produce con la devolución del bien sustraído, siendo la primera postura la más aceptada.

1.2.2. Principio de Mínima Intervención

Para tener una noción del principio de mínima intervención es preciso señalar que éste surgió en Francia y Reino Unido, donde se concebía que el poder emanaba netamente del monarca, por ello el derecho penal era utilizado como una forma de forzar al hombre para que acataras las normas o mandatos del soberano, cuyo incumplimiento desencadenaría en castigos drásticos hasta llegar a la pena de muerte. (Sánchez, 2007)

A) Definición

El autor Vega (2020), concibe a este principio como un limitante al ius puniendi, lo cual implica que debe proteger a bienes jurídicos de mayor trascendencia. Cuyo fundamento radica en las “consecuencias y repercusiones del hecho que debe ser necesariamente relevante”, a fin de garantizar la dignidad de la persona y su libertad, por lo que solo se sancionará una conducta cuando “sea merecida, proporcionada y necesaria” (Goicochea y Córdova, 2019, pp. 48-49)

Es evidente la trascendencia que tiene el presente principio en el ordenamiento jurídico, en medida que un excesivo ejercicio punitivo por parte del Estado traería consigo una grave afectación de derechos reconocidos, de ahí la importancia de los límites establecidos para el poder estatal. Por ello, este principio permitirá arribar a futuras decisiones jurídico- penales orientados en base a principios garantistas para la correcta intervención penal y proteger de esta forma bienes jurídicos de mayor trascendencia.

Para Guerrero y Morocho (2022), lo conciben bajo dos ópticas, la primera basada en la tolerancia de los delitos más leves, protegiendo únicamente aquellas que representen un inminente peligro hacia los individuos; y el segundo destinado acudir al derecho pena cuando otros medios resultan insuficientes o ineficaces. En otras palabras, solo actuará cuando otros medios de control no puedan brindar una verdadera protección.

B) Límites del poder punitivo del Estado

- **Principio de legalidad**

Es concebido como un medio de control de poder emanado por los jueces, constituyendo “un pilar fundamental en la composición del derecho penal, cuya sustentación está basada en ser un límite al ius puniendi estatal”. (Tamará, 2020, p. 249)

Este principio es esencialmente garantista, basado en su formulación “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, la cual fue establecida por primera vez por Feuerbach, para evitar que los ciudadanos queden expuestos a ser juzgados arbitrariamente y para que uno mismo pueda tener conocimiento de las consecuencias de sus actos y subsecuentes sanciones. (Lascuráin, 2019)

En términos generales, este principio constituye una garantía fundamental de derechos y libertades del ciudadano, lo que implica que el sujeto tenga conocimiento de la conducta prohibida y no la realice, caso contrario será sancionado con la pena establecida para aquella conducta prohibida, por lo que debemos de entender que este principio permite que se aplique correctamente ley, más no basados en intereses propios o políticos.

- **Principio de lesividad**

El presente principio surge ante la imperiosa necesidad de resguardar el orden social y la dignidad de la persona ante comportamientos que realmente no tienen trascendencia social. Siendo así que Vega (2020) lo entiende como aquel lineamiento del Derecho penal que resguarda el bien común de la sociedad de aquellas conductas que pongan es riesgo o lesionen “bienes jurídicos protegidos constitucionalmente cuando estos se encuentren en un real peligro, verificable y cuantificable” (p.24).

Así, para que una conducta sea configurada como delito, primero es necesario estudiar el tipo de bien jurídico que podría vulnerarse con dicha conducta, para luego determinar su subsunción en el supuesto de hecho.

- **Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho penal se encuentra consagrado en el artículo VIII del Título preliminar, el cual establece expresamente que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”. Por lo que el “Derecho Penal debe ajustar la gravedad sancionatoria a la trascendencia de los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico” (Rojas, s.f, p. 278)

Dicho principio se fundamenta en la norma penal. La gravedad de la pena, debe hallarse en relación con la gravedad del hecho punible para establecer un equilibrio dentro del sistema penal, puesto que no es razonable castigar con una larga pena al sujeto que ha cometido un hecho insignificante. Asimismo, este límite se encuentra dirigido hacia el Juez, quien es el encargado de imponer la pena conminada a la persona que ha cometido la conducta ilícita.

- **Principio de culpabilidad**

El presente principio hace alusión a la exigencia de la atribución de una sanción ante la comprobación de un hecho lesivo, lo cual implica responder ante sus propios actos. En este sentido, este principio busca que la pena impuesta deba ser necesaria y a la vez justa, en razón de imponerse a sujetos que realmente la merezcan. (Arias, 2014). Por otro lado, el autor Cárdenas (2008) concibe que si no se tiene conocimiento el contenido de la culpabilidad “tampoco podrá saberse en qué casos una persona ha actuado culpablemente, ergo, en qué medida puede castigársele sin violentar el principio de culpabilidad” (p. 71)

- **Principio de fragmentariedad**

El principio fragmentario hace alusión a la protección de ciertos y determinados bienes jurídicos, es decir todos aquellos que representan realmente un peligro inminente para la sociedad. Por consiguiente, el legislador debe velar por determinar cuáles son aquellas conductas que son merecedoras de reproche penal y cuales pueden transformarse en infracciones o no. (Purizaca, 2019).

De lo señalado, podemos referir que no todo comportamiento lesivo va ser merecedor de una sanción penal, puesto que solo deberán sancionarse aquellas conductas que pongan en grave peligro a un bien jurídico.

1.2.3. Política Criminal

A) Definición

La política criminal para el autor Díez Ripollés (2018), es entendida bajo la óptica de un conjunto de “mecanismos y formas mediante la cual una sociedad reacciona ante hechos que ponen en peligro o afectan su desarrollo armónico” (p.08) mediante decisiones estatales que fijan ciertas directrices en favor de la protección de los derechos reconocidos al individuo.

Bajo esta idea, debe entenderse como un conjunto de criterios empleados en un estado social democrático de derecho, para hacer frente al alto índice de criminalidad basándose de forma oportuna y eficiente. Para ello, hace uso de estrategias legislativas adecuadas a la situación social y verifica si responde o no tales mecanismos a las exigencias de la sociedad.

Asimismo, Silva (s.f) manifiesta que la política criminal debe ser entendida como conjunto de decisiones emitidas por el poder estatal para procurar la protección de derechos fundamentales a través de una eficaz respuesta penológica, para ello es necesario que su actuación sea orientada a la prevención de la materialización de conductas delictivas que considere más dañinas para la sociedad y hacer frente al fenómeno criminal. Para lo cual, es importante que la criminología brinde estadísticas de tal modo que la política criminal intervenga de forma adecuada ante altos índices de criminalidad realizando mejores y menores esfuerzos para “prevenir, controlar y reprimir la criminalidad” (Ríos, 2020, p. 92).

En este sentido, es pertinente destacar que la política criminal es una especie de política pública diseñada teniendo en cuenta la realidad delictiva que enfrenta la sociedad, por ello es importante el estudio del comportamiento delictivo, el cual permitirá comprender el fenómeno criminal, para lo cual deberá valerse de ciertos medios para la prevención del delito.

Prado (2021), nos señala que una adecuada política criminal debe cumplir ciertos requisitos específicos. La primera basada en un conjunto de mecanismos orientados al estudio de la realidad para la prevención del delito y de esta forma se tenga conocimiento del origen y características del desarrollo de la problemática social. La segunda función se encuentra orientada a la formulación legislativa, la cual se encargará de identificar las falencias legales que evidencian muchas de las leyes penales vigentes, facilitando con ello que estas puedan ser modificadas o derogadas. Y, por último, debe responder a las necesidades presentadas por la sociedad, mediante acciones de prevención y control.

B) El derecho penal del enemigo

Es un tema muy controversial, cuya esencia radica en la reacción del Estado ante un “problema de seguridad contra individuos peligrosos” (Palacios, 2010, p. 21). Intimidando a los ciudadanos por medio de la coerción punitiva, por ello el derecho penal del enemigo difiere de los estados democráticos, donde prevalece la protección de derechos humanos.

En este sentido los autores Gomes y Bianchini (2006), manifiestan una serie de características que diferencia al derecho penal del enemigo con otras ramas del derecho, siendo las más importantes la “flexibilización del principio de legalidad, la inobservancia de principios básicos como el de ofensividad, aumento desproporcionado de las penas, creación artificial de nuevos delitos, entre otros” (p. 100)

C) Teorías de los fines de la pena

Dentro de ella, encontramos a la Teoría Absoluta o de retribución, la cual tiene como fin la realización de la justicia. Por otro lado, la Teoría relativa o de prevención, entendido como instrumento de prevención de delitos. En donde encontramos a la prevención especial positiva que “prioriza la reinserción del delincuente a la sociedad”. (Farfán Ramírez, 2021, p.239).

En cambio, la prevención especial negativa tiene un efecto disuasorio, donde se prioriza la protección de la sociedad. Por otro lado, encontramos a la prevención general, la cual se divide en prevención general positiva y negativa, en donde la primera tiene como finalidad influir en la ciudadanía, brindando una sensación de seguridad. La segunda, busca influir en aquellos ciudadanos en peligro de realizar actos delictivos.

D) Criminalización

Por criminalización debe entenderse aquel proceso por el cual una conducta es considerada como un delito, es decir aquel “medio por el cual el legislador erige en delictivas algunas conductas” (Galarza, 2020, p. 02)

Es en este sentido, se realiza una distinción entre la criminalización primaria y secundaria, siendo que la primera debemos entenderla en el sentido por el cual el legislador define como delictiva algunas conductas, caso contrario pasa con el segundo término, siendo que en éste el poder lo ejerce el operador judicial para hacer efectivo y aplicar la ley penal.

E) La descriminalización

El presente término implica aquel proceso mediante el cual una conducta incluida como conducta ilícita es excluida del marco normativo para considerarla como un hecho socialmente aceptable. Péndula y Alarcón (2019), refieren que es necesario realizar la distinción entre la descriminalización y la despenalización, puesto que estos dos términos son muchas veces confundidos, es así que el primer término debe ser entendido como un “proceso de extracción legislativa de un delito tipificado en la norma penal, eliminándola definitivamente”, caso contrario sucede con la despenalización la cual es entendida “como una reducción o sustitución tanto en la gravedad de la tipificación y la pena privativa de libertad” (p. 31)

Como consecuencia de lo señalado, debemos de referir que al hablar de descriminalización implica que un comportamiento es aceptado socialmente, lo cual no implica dejar desprotegidas a posibles víctimas, sino entender que el derecho penal solo debe intervenir ante posibles amenazas que son realmente trascendentes y no es el medio más idóneo para efectivizar la protección de todos los bienes jurídicos.

F) La sobrecriminalización

Antes de precisar un concepto de sobrecriminalización, es necesario referir que la intensificación o reproche excesivo de la penalidad no garantiza la reducción de conductas delictivas. En este sentido, Zavaleta (2014) refiere que el presente término “implica exceso desmesurado de las penas impuestas a delitos que ya se encuentran previstos como tales” (p. 122).

Este término es producto de la idea errada del legislador al concebir que el incremento de castigo penal podría erradicar la criminalidad, lo cual evidencia la carencia de un debido estudio sobre la conducta punible, trayendo efectos negativos y dejando de lado otros mecanismos menos lesivos y más eficientes.

Finalmente, debemos de tener en cuenta que la sobrecriminalización no es un elemento adecuado para la reducción de actos delictivos, por lo contrario, provoca el hacinamiento en cárceles, y su imposición desproporcionada, hacen de la sanción penal un fenómeno excesivo y severo. Por lo que, múltiples estudios se han pronunciado sobre los efectos negativos que produce el uso de la sobrecriminalización, incurriendo en un desproporcionado castigo penal, que no arriba a una solución.

II. Materiales y métodos

En la presente investigación se ha utilizado el paradigma interpretativo, el cual se basó en la explicación de la realidad a partir de los datos recopilados que se consultaron en textos o bases de datos ya establecidos, en esta misma línea es un tipo de investigación aplicada o tecnológica dado que, se caracterizó en la recolección de datos a partir de la doctrina nacional y extranjera, los cuales influyeron para la fundamentación de la propuesta, cuyo objeto de estudio fueron los fenómenos sociales.

Siguiendo esta misma línea, fue importante la recolección adecuada y exhaustiva de información a través de la organización y análisis de diversas fuentes bibliográficas en torno a

un determinado tema, todo ello por medio de la lectura crítica, que facilitó el análisis de otros informes que otros investigadores han realizado, con el propósito de aportar nuevos conocimientos, ampliar y profundizar.

Por medio de la ficha del estado del arte se pudo organizar de forma sistemática las fuentes que contribuirán con la presente investigación, toda vez que a través de la recolección de diversos textos sobre el tema específico se logró una adecuada perspectiva de la investigación del problema e ir más allá de las existentes. Por lo que, fueron relevantes el uso de tesis desarrolladas por otros autores nacionales e internacionales, así como doctrina, revistas y artículos científicos que permitieron obtener fundamentos teóricos para la sustentación de la propuesta de investigación.

III. Resultados y discusión

El correspondiente capítulo se desarrolla en base a los dos objetivos específicos planteados, los cuales serán de suma importancia en la presente investigación, logrando con ello obtener los requisitos indispensables para el apartado de discusión, obtenidos de la legislación nacional y comparada correspondientes al delito de hurto de uso. De esta forma contaremos con los insumos necesarios para elaborar la propuesta.

3.1. Análisis del delito de Hurto de uso en la legislación nacional y comparada en base al principio de mínima intervención y el derecho penal.

El desarrollo del delito de Hurto de uso es una figura jurídica penal tocada en diversos países en sus respectivos tratamientos jurídicos, siendo necesario su desarrollo para la comprensión del ejercicio del delito de hurto de uso en el mundo, y su modo de aplicación e interpretación del mismo.

3.1.1. La injerencia del Principio de Mínima Intervención en relación a la protección de los bienes jurídicos

El principio de mínima intervención toma en cuenta, para su desarrollo, que el Estado como organización política encargada de todo un país, solo puede aplicar la pena en situaciones, dónde exista una justificación en la necesidad de su imposición, y aquella debe encontrarse alineada a un resultado útil que permita la convivencia social, el orden

democrático y social, de conformidad con lo estipulado al artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

Por ello, es que el término último ratio y su relación con el Estado, radica en la intervención subsidiaria, cuando sea necesario. En resumen, esta explicación, expresa que, la intervención del Derecho Penal a través de este principio, sugiere que sólo debe ser invocado de manera urgente cuando, los demás controles sociales hayan fracasado, pues éste únicamente debe emplearse como último recurso jurídico. (Villavicencio, 2016)

A raíz de esto, el estudio de la función subsidiaria y su relación con el delito de hurto de uso regulado en el código penal peruano, recae en la siguiente interrogante ¿El delito de hurto de uso configura el espíritu del Principio de Mínima intervención en relación a su función subsidiaria? Pues bajo, el análisis abordado no, porque no responde a una realidad social alarmante que no pueda ser atendida por otros órganos de control social. Por eso es necesario su desarticulación, en virtud a que el apartado jurídico penal sólo tiene la obligación por razón de su naturaleza atender conductas prohibidas que no pueden ser atendidas por otras ramas del derecho. Esta estrategia definitoria corresponde a la fundamentalidad de los bienes jurídicos como criterio para la determinación correcta de la pena o el merecimiento justo de la pena. Por ende, la misión del Derecho Penal, es proteger los bienes jurídicos tutelados de suma urgencia, por su nivel de afectación en la sociedad, limitándose al cumplimiento trazado de la Constitución Política y por la idea del Estado de Derecho.

A continuación, como segundo aspecto crucial del Principio de Mínima Intervención en relación a la protección de los bienes jurídicos, se desarrolla el elemento fragmentario del Derecho Penal, el cual se encuentra relacionado a la no prohibición de conductas que no apremian urgencia de reproche penal, puesto que, el derecho punitivo, que guía al derecho penal, refiere que no se debe castigar todos los comportamientos lesivos, sino aquellos que presentan peligrosidad pronunciada o alarmante.

Cómo resultado, de lo examinado se plantea la siguiente prerrogativa ¿El delito de hurto de uso es una conducta que apremia el carácter fragmentario del Estado? Pues, bajo la justificación de la actuación como última ratio, resulta difícil explicar cómo un grupo de casos anuales minoritarios que no sobrepasan ni por lo menos el 10% de los casos de delitos de Hurto, requiere la intromisión del Derecho Penal para el resguardo del de los bienes jurídicos patrimoniales de los bienes muebles, en el sentido de su verbo rector “uso”.

Además, se debe tomar en cuenta que, la determinación del Hurto de Uso, no se encuentra interpretado de forma uniforme, por lo que la fiscalía no considera su figura en los procesos de investigación, al no encontrar casos que compartan la estructura típica del delito. Y esto se ve reflejado, en el último Boletín de Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana emitido por el INEI, donde informa que el delito de hurto de uso tiene incidencia de criminalidad en el 2011, siendo su apreciación numérica de (0,4%) a diferencia de los demás delitos con el tipo base del delito de hurto que superan hasta la actualidad cifras de 30% a más, por lo que en la actualidad se tiene una intervención menor a la ya señalada, por lo que no aparece en los nuevos boletines emitidos por el Ministerio Público. (INEI, 2011)

Como aspecto importante a considerar, es el control social en razón que representa un conjunto de recursos que posee una sociedad para afianzar la seguridad, estabilidad y subsistencia de una sociedad. De modo que, resulta útil señalar que, el citado principio sirve como un control formal para el Derecho penal, pues justifica la despenalización del delito de hurto de uso, sin embargo, también es necesario señalar que el control informal, conformado por los órganos instructores como la familia, la universidad, religión, sindicatos entre otros, también conforman un aspecto crucial que introduce la participación de reglas escritas pero aceptadas como tales para el funcionamiento y convivencia de una comunidad. (Villavicencio, 2014).

Ahora relacionando la participación del control informal en la despenalización del delito de hurto, se tiene que como un conglomerado de instituciones, sanciones sociales y estrategias para luchar contra las conductas propensas a hacer daño o menoscabo a la persona. En este caso, es que si bien se está proponiendo la despenalización de un delito que tiene por finalidad el uso no permanente de un bien ajeno, por consecuencia es responsabilidad del control informal promover y garantizar que la conducta de los individuos se ajuste a los modelos y normas comunitarias, que se plasman en a través de los sistemas normativos no judiciales como la religión, la moral, la costumbre, psicología, etc, las cuales a través de sus portadores instruirán para evitar recaer en actos que afecten la vida en comunidad. Esto será medible y controlable, mediante gestiones preventivas de cuidado y respeto sobre propiedad ajena, ya sea en capacitaciones, conferencias, programas de ayuda al ciudadano y las que fuesen necesarios para luchar contra el problema de la delincuencia desde el hogar y no sólo desde las normas. (Rojas, 2016)

Entonces tomando a prelación todo lo analizado para la despenalización del delito de hurto de uso sustentado en el principio de mínimo intervención, se estima que el delito citado no representa una conducta que requiera la intervención del derecho penal, puesto que no reproduce una situación de gravosidad en la legislación peruana, siendo que las estadísticas evaluadas muestran como la participación de este delito no figura como una conducta concurrida. El Perú, tiene a esta figura jurídica descuidada porque desde su vigencia hasta la actualidad, no se observa explicación alguna a su contenido jurídico por parte de los juristas, entorno a los límites para reconocer cuando el sujeto o autor del hecho se encuentra frente a un delito de hurto de uso, de modo que no se confunda con el delito de hurto simple, por consecuencia esta carencia de parámetros de temporalidad, interpretación normativa para conocer el desarrollo procesal de este delito, solo demuestran que su regulación es obsoleta, siendo necesario su despenalización como norma del Código Penal peruano.

3.1.2. Análisis del delito de hurto de uso en la legislación española

En la legislación española, no existe la regulación del delito de hurto de uso sobre cualquier bien inmueble, sino específicamente sobre el tipo de hurto de uso de vehículo. El tipo penal de este delito se encuentra regulado en el capítulo cuatro del título trece del artículo 244° del Código Penal español, en el cual se estipula no sólo el hurto de uso de vehículos motor y automotor, sino también el robo del mismo.

Al respecto, sobre el hurto de uso menciona que, tiene por pretensión la protección del bien jurídico de la propiedad, precisamente del o de los vehículos a motor o ciclomotor. Entonces, se puede establecer que la conducta reprochable bajo este supuesto de hecho no está alineada al amparo del dominio sobre el auto o motocicleta, pues la infracción no recae en el menoscabo de la relación de potestad que existe entre el propietario y el bien, sino en no poder tener la disposición del bien vehículo, hasta su recuperación.

Es así que, se puede apreciar como el término uso en el delito de hurto cambia la naturaleza del tipo de base general del delito de hurto, y como efecto la sanción penal va directamente direccionado a castigar dicho uso indebido, ejercido mediante actos contrarios a la norma. Asimismo, es importante tomar en cuenta que, de las consideraciones señaladas, el legislador frente a la norma en su aspecto objetivo, tiene por intención, regular como conducta prohibida el uso indebido, bajo la modalidad de una apropiación temporal.

Y seguidamente, el otro punto que se necesita valorar es el aspecto subjetivo de la norma, la cual tiene por contenido esencial evaluar la intencionalidad de la conducta del sujeto, misma que requiere la no presencia de ánimo para la apropiación del vehículo, ya que de no ser así no se podría excluir el animus rem sibi habendi, y como consecuencia, se mezclará con la comprensión del tipo base general del delito de hurto, puesto que el delito de hurto de uso vehicular tiene la particularidad de no presentar el animus de propietario, porque se enfoca netamente en la voluntad de utilizar el vehículo. Y esto es así, ya que el apoderarse de manera no definitiva resulta, no compatible frente al derecho de propiedad. (Borja, 2016)

En tal caso, realizando una diferenciación de la normativa española abordada frente a la normativa peruana en el delito de hurto de uso, resulta en lo siguiente:

- El ordenamiento jurídico español, especifica en su norma, que el tipo penal objetivo se encuentra en el comportamiento o conducta de utilizar un vehículo motor o ciclomotor, mientras que la legislación peruana precisa que su intervención está para cualquier tipo de bien mueble o bien ajeno, dando cabida a diversos tipos de objetos muebles.
- El ordenamiento jurídico español, establece dentro de su tipo penal subjetivo, la no presencia de ánimo de apropiación, mientras que en el código penal peruano no está precisado el aspecto subjetivo.
- El ordenamiento jurídico español, delimita la temporalidad para el reconocimiento de la utilización del bien ajeno, estableciendo como máximo tiempo de utilización el plazo de cuarenta y ocho horas, mientras que en Perú, no hay un plazo determinado, representando una dificultad en la interpretación jurídica.

El Instituto Jurídico de Estudios Policiales de España, ha analizado el delito de hurto de uso, respecto a su gravedad como delito y regulación en el compendium penal. Referente a eso, ha señalado que esta norma de tipo penal, representa la no voluntad de quedarse con el vehículo motor o ciclomotor, es decir sin el ánimo de querer introducir dicho bien a su patrimonio personal. Es más, la tipología del delito de hurto de uso vehicular, establece un plazo en el que el responsable del hecho criminal, pueda devolver ya sea directamente (por ejemplo, abandonar el bien bajo el mismo lugar donde lo tomó en custodia) o indirectamente (por ejemplo, abandonar el bien en un lugar con facilidad de identificación). Dicha

configuración como tal, permite observar como la norma penal española del delito de hurto de uso, es una figura jurídica completa, a diferencia de la norma penal peruana, que carece de una estructura normativa precisa, sumado a su baja incidencia de criminalidad en la tasación del delito.

Sumado a esta explicación es importante acotar que, la figura del delito hurto de uso puede modificarse, en situaciones que aumente la gravedad de la conducta. Es decir, el código penal español resalta que existe una variación en el delito de hurto de uso de modo temporal, a hurto de tiempo permanente, y ocurre cuando la persona que inicio la conducta ilícita con el propósito de tener temporalmente el bien, ya lo realiza de forma continua, sobrepasando los límites establecidos en la norma, entonces será responsabilizado bajo el tipo penal del delito de hurto. (Molina, 2020).

En base a las definiciones brindadas por los autores citados, se debe señalar que el hurto de uso en la legislación española, puede ser concebido como aquella conducta reprochable provocada por el sujeto, quien sin autorización alguna utiliza el vehículo motor o ciclomotor que no es de su propiedad o de su pertenencia, y esta conducta es analizada a la luz del derecho penal, puesto que en España existe una concurrida presencia de actos ilícitos provenientes de esta conducta reprochable, por lo que su regulación en el compendium penal es justificable, pues responde a los criterios de la Política Criminal.

3.1.3. Análisis del delito de hurto de uso en la legislación chilena y colombiana

En el ordenamiento jurídico chileno, se analiza la figura jurídica del delito del Hurto de uso desde la concepción de la conducta del delito de hurto, sin embargo el legislador describe que en el territorio chileno no es posible castigar la conducta que supone la utilización del o de los objetos muebles, ya que señalan que la conducta reprochable se base en la apoderación de una cosa sin ánimo de señor y dueño, pues solo existe la intención de usarla y posteriormente restituir el objeto a su real propietario, lo que no demuestra la gravedad de la situación jurídica y más aún cuando resulta imposible distinguir el ánimo de usar el bien con fines no permanentes.

De modo que, los juristas refieren que no presentan dudas acerca de reconocer la atipicidad del delito de hurto de uso, ya que la conducta tipificada en el artículo 432 del Código Penal chileno, versado en la apropiación condena una similar situación que sobre la apropiación indebida, y aquella es permanente, por lo que existe el *animus rem sibi habendi*,

caracterizando la distinción entre el término apropiarse y usar, el cual también es diferente a la concepción del delito de hurto. Ahora los tribunales al encontrarse con la descripción de la analizada conducta del autor en el delito de uso, establecen que este es un comportamiento atípico por lo que no requiere desarrollo procesal penal. (Calderón, 2011)

Es por ello, que el autor Giménez (2020) refiere “que en la actualidad existen reiterados fallos de los tribunales de justicia que estiman que dicho delito no podría ocurrir el sistema legislativo, pues no se cumple con los requisitos legales para que opere” (p.20) Es decir, al cometer este tipo de hurto no se podría sancionar penalmente ya que es un hecho atípico.

Mientras que, la consumación del delito de hurto de uso en la legislación colombiana, es reconocido como la ausencia del consentimiento del sujeto pasivo, de quien se toma el objeto sin un real propósito de apropiación, desapoderamiento o expropiación de manera definitiva, sino que contrariamente existe la presencia de un propósito de hacer uso de sus atribuciones de forma momentánea, desorbitando la esfera de uso del verdadero propietario.

De igual forma la regulación del delito de hurto de uso, en la normativa no sólo se interpreta de la norma sino, también del desarrollo de la Teoría de la Disponibilidad o también denominada teoría de la posibilidad física de disponer, desarrollada por el Tribunal Constitucional colombiano, puesto que para la diversidad de casos que se presentan en ese país, la criminalización de la conducta del individuo si responde a las exigencias establecidas por el derecho penal vigente, además de permitir otorgar una solución frente a los casos dudosos de hurto, en aplicación del principio de lesividad o de antijuridicidad material.

Es indudable que el tratamiento jurídico colombiano requiere la regulación del delito de uso, porque la conducta refleja una realidad social concurrida en los casos criminales, por lo que su instauración definida, delimitada, sustentada en principios y teorías justifican su preexistencia, a diferencia de la normativa peruana que no presenta casos con dicha estructura penal propia. (Echeverry, 2017)

Como resultado de lo analizado en el cuerpo jurídico penal chileno y colombiano, la postura que asumo, en torno al delito de hurto de uso vehicular, es que Chile a diferencia de Colombia, considera que al tratarse de una conducta de apoderación de la cosa o bien mueble, sin la intención de comportarse como propietario, no puede ser objeto de revisión penal porque no demuestra la posibilidad de evidenciar cuando el autor podría tener el ánimo de

usar el bien con fines no permanentes. Además, esta conducta no es un acto que se presente de forma frecuente y alarmante en la legislación chilena, por tanto estimando los fines de la Política Criminal en base al estudio de las conductas delictivas, estoy de acuerdo en que por lo pronto el ordenamiento jurídico penal no necesita la regulación del delito de hurto de uso, pues tiene ya una norma de similar procedencia, recaída en el art. 432 del Código Penal chileno, sobre la apropiación indebida, misma que sí presenta gravedad jurídica, porque está dirigida a los apoderamientos permanentes.

Ahora, esta situación es contraria a lo acontecido en la legislación colombiana, donde sí se encuentra regulado el delito de hurto de uso, y esto puede explicarse si tomamos en cuenta el análisis de la legislación española acerca del delito de hurto de uso vehicular como conducta reprochable, y esta se debe, porque en la normatividad de Colombia sí representa una realidad social apremiante que debe ser atendida, por tanto, soy de la opinión que la postulación de la norma dentro del Código Penal colombiano no es innecesaria. De igual forma, realizando un contraste con la legislación peruana, se ha identificado que esta sí posee explicación alguna para conocer la temporalidad que se requiere para comprender cuando nos encontramos en la figura jurídica del delito de hurto de uso vehicular, y cuando se está frente a un delito de hurto general, pues usan la aplicación de la Teoría de la Disponibilidad o también denominada teoría de la posibilidad física de disponer.

3.2. Intervención de la Política Criminal en la despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del derecho penal como ultima ratio

Debemos entender a la política criminal como el estudio de ciertas conductas que no se encuentran criminalizadas para analizar si corresponde o no su vigencia en la normativa penal, ello con la finalidad de analizar la importancia de la política criminal para la despenalización del delito de hurto de uso:

3.2.1. La intromisión de la Política Criminal frente al delito de hurto de uso

La participación de la Política Criminal, se enfoca en el estudio de la gravedad de la conducta punible, evaluando situaciones de hecho que merezcan la mediación del Derecho Penal, existiendo otras instituciones de control social de igual importancia y que pueden influir de manera contundente frente a la lesión normativa. Es por ello, que Muñoz (1989) refiere que es crucial tomar en cuenta los criterios de merecimiento de la pena, siendo estos los siguientes:

- Justicia y Utilidad, es decir fundamentados en principios de justicia y utilidad, no siguiendo estrictamente al bien jurídico como razonamiento para la responsabilidad de recaer en sanción penal “factum brutum”.
- Lesividad del daño, en relación al comportamiento, circunstancias y los principios procesales de la rama o ciencia jurídica penal. (pp.29-67)

Involucrando lo acotado al tipo penal del delito de Hurto de Uso, se llega a la comprensión de la luz de la justicia, si es aceptable que es una conducta que afecta un bien jurídico, pero su utilidad en el derecho penal como apremiante de sanción penal, por no ser posible ser previsto mediante otra ciencia jurídica, resulta impreciso, por lo que la utilidad práctica no ha sido notable durante su desarrollo en el tiempo, siendo su incidencia el de las más absortas, puesto que su tipificación presenta imprecisiones, en base a la temporalidad, lesividad, y determinación de un daño que requiera ser idóneo a la pena. Por ello, lo regulado afecta los principios procesales como el de Principio de Mínima Intervención Penal y a su vez carece de efectividad en atención a los criterios de la Política criminal.

Ahora bien, Roxin (2002), nos manifiesta que los conflictos político criminales constituyen parte del contenido propio de la teoría general de delito, por lo que, la relación legal jurídica y su propósito político criminal, se alinean al Sistema del Derecho Penal. En consecuencia, el desarrollo de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad como fragmentos de las categorías estructurales del delito, se abordan desde la perspectiva de la función de político criminal.

En efecto, la misión sistemática radica en la elaboración completa de los principios reguladores que rigen en una sociedad, siendo necesario su esclarecimiento frente al sistema penal, y de esa forma establecer su conexo con la naturaleza jurídica. Por ello, debemos de hacer hincapié que la relación del delito de hurto de uso y la política criminal no se encuentra estrechamente relacionada siendo que ésta interviene ante una realidad social caótica que apremie su intervención y ayude a erradicarla o aminorarla, el cual no se aprecia en el delito de hurto de uso.

3.2.2. La relación del desvalor de la acción frente al tipo penal del hurto de uso

Es evidente que todo conlleva a la misma interpretación, sobre el uso y la no aprehensión en el delito de hurto de uso. Por otro lado, es importante señalar que esta figura

jurídica penal, presenta elementos esenciales que son necesarios para concurrir en la determinación del delito de hurto de uso:

- a. Utilizar el bien, sin ningún uso de la fuerza, violencia o intimidación hacia las personas.
- b. Elemento, “animus” de comportamiento como no propietario
- c. Devolución, de manera directa o indirecta, siempre que no se supere un tiempo razonable.

Resulta evidente precisar que para Domínguez y Campanario (2007) refieren “no toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico deberá ser calificada como antijurídica, sino solo aquella lesión que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico vigente por el Estado (desvalor de acción)” (p. 27). Ello en razón que el principio de mínima intervención permite que el Derecho Penal no sancione cualquier lesión o puesta en peligro sino aquella que realmente sea merecedora de una sanción penal.

Ahora bien, el citado delito tiene por bien jurídico protegido el “Patrimonio”, siendo su afectación directa a la esfera patrimonial del sujeto pasivo, sin embargo, aquella conducta en contrastación con las demás figuras jurídicas que protegen el patrimonio, es la menos lesiva, por consiguiente, no representa una conducta que denota una mayor severidad como sí lo son los otros delitos que tienen del tipo base del delito de Hurto.

3.2.3. El bien jurídico como fin de norma y categoría sistemática

García (2005) refiere que no todo delito es punible y el que sí, es un crimen, tomando las ideas de Binding, pues, la línea corta que divide a las mismas son las características de la punibilidad, las cuales se encuentran reconocidas mediante la ley penal, al momento de seleccionar y describir dichas conductas punibles.

Por ello, es necesario prevalecer el criterio asumido por el Derecho Penal frente a la situación de última ratio que esta aborda como sustrato de su naturaleza jurídica, porque de seguir permitiendo dicha figura jurídica da paso a que esta rama del derecho sea instrumentalizada como un derecho penal de enemigo, y que no sea considerada su actuación bajo la luz de la justicia y armonía social.

Ahora bien, Rosada y Martínez (2020) refieren que:

El bien jurídico cumple funciones de fundamento y garantía, consecuentemente, no se pueden elaborar normas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido, ni puede haber delitos que no estén contruidos sobre ese mismo bien jurídico; por lo que puede precisarse entonces que este se justifica como categoría límite al poder punitivo del Estado, evitando arbitrariedades en la elaboración de la norma penal. (p.5)

En este sentido, debemos de expresar que el bien jurídico representa fundamento para su protección, el cual influirá en el modo de medir la pena puesto que el daño producido repercutirá en el castigo que se le aplicará de conformidad con la intensidad de la lesión. Ahora bien, no existen estándares uniformes para determinar porqué unos bienes merecen protección penal y otros no, es decir, porque unas acciones son punibles y otras quedan excluidas o no sujetas a la ley penal.

El autor Bernal (2013) menciona que el “bien jurídico cumple una función sistemática en la comprensión e interpretación del sistema jurídico-penal, que no solo determina la forma en que deben hacerse los tipos penales, sino que los interpreta a la hora de su aplicación” (p.109). Es decir, la existencia de una norma jurídica no basta por el solo hecho de encontrarse positivizada, puesto que esta debe guardar relación con las necesidades de un sistema social.

En conclusión, podemos afirmar que sí existe una afectación del bien jurídico patrimonial en el delito de Hurto de Uso, no obstante, este delito no representa un daño permanente o una afectación en el orden social provocando inseguridad en la ciudadanía que requiera necesariamente el amparo del Derecho Penal. Recordemos que lo más importante de la lesividad de una conducta es que sea un actuar gravoso, que no haya podido ser satisfecha la presunta situación del victimario frente a su bien jurídico protegido.

3.2.4. La conducta merecedora de la pena como objetivo del derecho penal

La conducta merecedora de la pena es un concepto fundamental dentro del derecho penal. El objetivo principal del derecho penal es proteger los valores y normas fundamentales de una sociedad, así como mantener el orden social y garantizar la seguridad de los ciudadanos. En este sentido, la pena se utiliza como una herramienta para sancionar y disuadir a aquellos individuos que han cometido actos delictivos.

Por ende, una conducta será punible cuando afecte gravemente la condición individual o colectiva de los miembros de una sociedad. Por ello, “la pena debe responder conjuntamente a la gravedad del injusto cometido (responsabilidad por el propio hecho) y a las necesidades sociales de pena que pueda existir al momento de su imposición y durante su ejecución” (Meini, 2013, p. 157)

Por ello, conviene destacar que el merecimiento y la necesidad de la pena deben responder a intereses jurídico penales, siendo así que la conducta merecedora de la pena se refiere a las acciones u omisiones que están tipificadas como delitos en un sistema leal determinado. Estos delitos suelen ser aquellos que causan daño o ponen en riesgo derechos fundamentales, la seguridad o el bienestar de los individuos, así como aquellos que socavan el funcionamiento adecuado de la sociedad o violan normas fundamentales establecidas.

3.3. Propuesta de despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del principio de mínima intervención y política criminal

Como bien se evidencia, en los anteriores capítulos, ya se ha desarrollado y argumentado el análisis jurídico del problema planteado a partir de la necesidad de despenalizar el delito de hurto de uso regulado en el artículo 187° del Código Penal peruano, por no responder a una conducta jurídica gravosa, apremiante de la intervención del derecho penal como última ratio. Siendo así, que las implicancias y beneficios, que trae consigo los resultados de propuesta versan, en los siguientes aspectos:

Desde la esfera académica, presentar la propuesta legislativa de despenalización del delito de hurto de uso, permite al Código Penal peruano contener normas vigentes que estén acordes al derecho penal como órgano de control social, encargado de ejercer el poder punitivo del Estado, en la medida que la conducta cuestionada, no pueda ser observada o resuelta por otras ramas del derecho. De modo que, con esta postulación existe la posibilidad de comprender cómo los legisladores, determinan la regulación del tipo penal de un delito, aplican la imposición de penas, interponen medidas y criterios para la concesión de la sanción penal de un delito, y si se está garantizando el cumplimiento de los principios que rigen el Derecho penal.

En relación a la esfera nacional, la regulación de esta ley permitiría la correcta aplicación de la sanción penal sólo en las conductas más gravosas y lesivas que apremien la intervención del Derecho Penal como última ratio, por consecuencia la imposición de la pena,

sólo servirá como instrumento idóneo y objeto de invocación cuando, en primer lugar, exista una conducta que denote peligrosidad. Todo ello, a mérito de no vulnerar la finalidad resocializadora del sistema jurídico penal, que tiene por principio la protección de los derechos fundamentales de toda persona. En segundo lugar, cuando la conducta presente una incidencia pronunciada en la realidad social, que merezca participación del derecho penal como organismo encargado del restablecimiento del orden y la protección frente a los actos destructivos.

Por último, en la esfera internacional, la aprobación de esta ley sería un ejemplo para los otros países, para el adecuado uso del ordenamiento jurídico penal, y así evitar que el derecho penal sea empleado como una ciencia que tiene por finalidad la sanción sólo como castigo frente a una conducta delictuosa, sino por el contrario se cumpla su naturaleza como última ratio, tomando en cuenta la diversidad o variedad de los diferentes sistemas jurídicos penales existentes, y los criterios que empleen para la consignación de sanciones. Por tanto, el delito de hurto de uso evitará ser regulado de manera indiscriminada dentro los apartados penales del sistema jurídico de un país, sin valorar los criterios delimitadores recaídos en los principios rectores y la Política Criminal.

De esta manera y tras las positivas repercusiones que traerá consigo la presente investigación, damos a conocer nuestra propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE HURTO DE USO DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto despenalizar el hurto de uso

El artículo 187 de Código Penal Peruano proscribire lo siguiente:

“Artículo 187.- Hurto de uso

El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”

Deróguese todo el texto normativo del artículo 187 del Código Penal peruano, quedando en los términos siguientes:

Artículo 187.- Derogado*

Artículo 2. Vigencia de la Ley

La presente ley tiene vigencia y está orientada a su aplicación práctica en todo el territorio nacional peruano.

IV. Conclusiones

- El delito de hurto de uso en nuestra legislación presenta ciertas deficiencias en cuanto a su temporalidad y su modalidad, además no responder a una realidad social gravosa que amerite la intervención del Derecho Penal. Por otro lado, en el derecho comparado existen ciertos países que no acogen tal delito puesto que dicha figura jurídica es innecesaria puesto que existen otros tipos penales que protegen el mismo bien jurídico con mayor efectividad, mientras que en otros países se encuentra únicamente dirigida a vehículos automotores o automotrices.
- La intervención de la política criminal en un Estado social de derecho, es relevante puesto que, analiza la conducta criminal y verifica si este responde a una realidad social que merezca la intervención del Derecho Penal, teniendo en cuenta que es de ultima ratio y su intervención dependerá solo sí después de haberse utilizado otros mecanismos jurídicos éste no responde.
- La despenalización del delito de hurto de uso sustentado en el principio de mínimo intervención, no representa una conducta que requiera la intervención del Derecho Penal, puesto que no reproduce una situación de gravosidad en la legislación peruana. La realidad viene demostrando que hay una carencia de parámetros de interpretación normativa y temporalidad para conocer el desarrollo procesal de este delito, demostrando que su regulación es obsoleta, y que urge suprimir dicha figura delictual del ordenamiento jurídico penal.

V. Recomendaciones

- Se recomienda al operador jurídico desarrolle esta propuesta legislativa, puesto que, su propugnación, ofrece una respuesta o contestación al conflicto jurídico de la sobrecriminalización de las conductas delictivas, resultado del excesivo ejercicio punitivo por parte del Estado, para erradicar la criminalidad, asimismo, contribuye al mejor desarrollo de la dogmática penal en atención del Principio de la Mínima Intervención Penal y Política criminal, al considerar el derecho penal como órgano de control social y no netamente como herramienta punitiva represiva, lo que permitirá ayudar a los legisladores a dictar leyes acorde al derecho penal como último recurso para la protección de bienes jurídicos tutelados.

VI. Referencias

- Arias Gutiérrez, N. (2014). *El Principio de culpabilidad como límite a la intervención penal*. [Tesis para optar al título de abogado, Universidad EAFIT]. https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/5227/Nicolas_AriasGutierrez_2014.pdf?sequence=2
- Bacigalupo, S., Bajo, M., Basso, G., Cancio, M., Díaz, J. Fakhouri, Y., Lascuraín, J., Maraver, M., Mendoza, B., Molina, F., Peñaranda, E., Pérez, M., Pozuelo, L. y Rodríguez, D. (2019). *Manual de introducción al Derecho Penal*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110
- Bernal Castro, C. (2013). *Bienes jurídicos o protección de la vigencia de las normas*. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/bienes-juridicos-final-digital.pdf>
- Borja, E. (2016). Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor). *Revista Indret*. Universidad de Valencia. <https://indret.com/wp-content/uploads/2016/04/1221.pdf>
- Calderón, O. (2011). Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (36), 359-395. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100010
- Cárdenas Aravena, C. (2008). *El principio de culpabilidad: estado de la cuestión*. <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041323003.pdf>
- Chero Montalvo, J. (2019). *La reducción de la criminalidad en el Perú a través de una eficaz política criminal de carácter preventivo*. [Tesis para optar al título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1912/1/TL_CheroMontalvoJohana.pdf
- Del Amo Sánchez, J. (2021). *Hurtos, Robos y defraudaciones*. Factum Libri Ediciones. <https://app.vlex.com/#sources/33286>
- Díez Ripollés, J. (2018). *El papel epistémico de la política criminal en las ciencias penales: la contribución de v. Liszt*. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-12.pdf>

- Domínguez, J. y Campanario, T. (2007). *Material docente Derecho Penal I – Parte general*. https://www2.ulpgc.es/hege/almacen/download/46/46598/material_docente_200607.pdf
- Echeverry, Y. (2017). El hurto y su consumación en Colombia. Universidad ICESI. *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/83185/1/T00819.pdf
- Farfán Ramírez, F. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. IUS ET VERITAS.
- Fontán Tirado, M. (1995). *Algunos apuntes sobre el delito de robo y hurto de uso de vehículos en el Código Penal de 1995*. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-1995-8-9-45d65598/pdf>
- Galarza, M. (2020). *Criminalización primaria y criminalización secundaria*. <https://es.scribd.com/document/487853670/TAREA-CRIMINALIZACION-PRIMARIA-Y-CRIMINALIZACION-SECUNDARIA>
- García, L. (2005). *Fundamentos de la dogmática penal*. Una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal. Editorial Idemsa, 1º Edición.
- Goicochea Jiménez, C. y Córdova Yauri, C. (2019). *El principio de Mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad*. Ius vol. I. 45:55. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7261903.pdf>.
- Gomes, L. y Bianchini, A. (2006). *Derecho penal del enemigo y los enemigos del derecho penal*. Buenos aires.
- Guerrero Ramírez, L. y Morocho Baculima, K. (2022). *Análisis del principio de Mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana*. Polo del conocimiento. Vol. 07. p. 955- 973. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3628/html>
- Guimenez, J. (2020). *El delito de hurto de uso en el ordenamiento jurídico chileno*. <https://www.misabogados.com/hurto#:~:text=2.10.,Hurto%20de%20uso&text=El%20>

[hurto%20de%20uso%20consiste.inmediatamente%20despu%C3%A9s%20de%20su%20uso](#)

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2011). DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN LIMA METROPOLITANA Y CALLAO. Boletín Semanal. Observatorio de Criminalidad. [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/observatorio/files/bolet%C3%ADn_semanal_\(34\).pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/observatorio/files/bolet%C3%ADn_semanal_(34).pdf)

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. Revista de Derecho, (71), 141- 167. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Misari Argandoña, C. (2017). *Derecho Penal, parte general*. Primera edición. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4251/1/DO_UC_312_MAI_UC0193_2018.pdf

Molina, G. (2020). *HURTO DE USO. ¿DELITO MENOS GRAVE O LEVE? CUESTIONES OPERATIVAS*. Instituto Jurídico de Estudios Policiales. Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

Muñoz, F. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Editorial Tirant lo Blanch 1º Edición.

Núñez Padilla, R. (2017). *Importancia y aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención penal en Ecuador*. [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Central de Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11843/1/T-UCE-0013-Ab-116.pdf>

Palacios Valencia, Y. (2010). *La existencia del Derecho Penal del enemigo en el Derecho Penal Internacional*. Revista latinoamericana de Derechos Humanos. Vol. 21(2). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27290.pdf>

Péndula, E. y Alarcón, K. (2019). *Los factores influyentes en las legislaciones latinoamericanas para despenalizar los delitos contra el honor en los diez últimos años*. [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Peruana los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2302/TESIS%20-%20LOS%20FACTORES%20INFLUYENTES%20EN%20LAS%20LEGISLACIONES%20LATINOAMERICANAS%20PARA%20DESPENALIZAR%20LOS%20DEL>

[ITOS%20CONTRA%20EL%20HONOR%20EN%20LOS%20DIEZ%20ULTIMOS%20A%C3%91OS%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y](#)

Peña Cabrera Freyre, A. (2021). *Delitos contra el patrimonio*. Tercera edición. Motivensa Editora Jurídica.

Prado Manrique, B. (2021). *Política criminal y criminología en el Perú: encuentros y desencuentros*.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/182698/Prado%20Manrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Purizaca Torres, C. (2019). *Aplicación del Principio de fragmentariedad en las conductas ilícitas ambientales penalmente relevantes*. [Tesis para optar al título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2351/1/TL_PurizacaTorresCynthia.pdf

Ríos Patio, G. y Espinoza Bonifaz, R. (2020). *Reflexiones Criminológicas*. anna hucha.

<https://app.vlex.com/#WW/vid/849688159>

Rojas Vargas, F. (2020). *Delitos de hurto y robo*. Primera edición. Gaceta Jurídica.

Rojas, I. (s.f). *La proporcionalidad en las penas*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Rosada, D. y Martínez, R. (2020). *¿Debe el Derecho Penal proteger bienes jurídicos o no?*. (61), 1-11.

https://www.derechocambiosocial.com/revista061/Debe_el_derecho_penal_proteger.pdf

Roxin, C. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal*. Editorial Hammurabi, 2º Edición.

Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal, parte especial*. Volumen 2. Iustitia.

Sánchez Francisco, J. (2007). *El Principio de intervención mínima en el Estado Mexicano*. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32187/29180>

- Silva, V. (s.f). *El proceso y la política criminal*.
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Violeta-Silva-Velazquez-El-proceso-penal-politica-criminal.pdf>
- Tamará, T. (2020). *El Principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14): 249-266. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/267/412/>.
- Valdez Marrou, A. (2018). *Proporcionalidad de la intervención penal con respecto al hurto de uso en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas, 2017*. [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Científica del Perú].
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/443/VALDEZ-1-Trabajo-Proporcionalidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Valencia, J. (s.f). *El hurto de uso en el nuevo Código Penal*.
<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4501/3781/>.
- Vega Rivera, F. (2020). *La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado en Ecuador*. [Tesis para optar a Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7569/1/T3282-MDPE-Vega-La%20falta.pdf>
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho penal, parte general*. Grijley. Perú.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley. 1º Edición.
- Zavaleta, J. (2014). *La sobrecriminalización en el ordenamiento penal nacional*. [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad privada Antenor Orrego].
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40883.pdf>
- Zugalía Espinar, J. (s/f). *Los delitos contra la propiedad y el patrimonio*. Akal. Madrid.

VII. Anexos

Línea de investigación: Ordenamiento jurídico nacional			
Tema: Despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del Principio de Mínima Intervención y Política Criminal			
Problema: ¿Cómo deberá proponerse la despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del Principio de Mínima intervención y Política Criminal?			
Tesista: Guisel Itamar Silva Díaz			
Asesor: Fátima del Carmen Pérez Burga			
Variables (Categorías conceptuales)	Objetivos		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Delito de hurto de uso 2. Principio de Mínima intervención 3. Política criminal 	General:		
	Proponer la despenalización del delito de hurto uso en aplicación del Principio de Mínima intervención y Política Criminal		
	Específico:		
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">Analizar el delito de Hurto de uso en la legislación nacional y comparada; en base al principio de mínima intervención y el derecho penal.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">Identificar la intervención de la Política Criminal en la despenalización del delito de Hurto de Uso en aplicación del derecho penal como ultima ratio.</p> </td> </tr> </table>	<p style="text-align: center;">Analizar el delito de Hurto de uso en la legislación nacional y comparada; en base al principio de mínima intervención y el derecho penal.</p>	<p style="text-align: center;">Identificar la intervención de la Política Criminal en la despenalización del delito de Hurto de Uso en aplicación del derecho penal como ultima ratio.</p>
<p style="text-align: center;">Analizar el delito de Hurto de uso en la legislación nacional y comparada; en base al principio de mínima intervención y el derecho penal.</p>	<p style="text-align: center;">Identificar la intervención de la Política Criminal en la despenalización del delito de Hurto de Uso en aplicación del derecho penal como ultima ratio.</p>		
Hipótesis	<p style="text-align: center;">Si, la conducta regulada en el delito de Hurto de Uso no representa un comportamiento que denote una mayor severidad en el tipo penal, a diferencia de otros delitos regulados bajo la misma estructura jurídica de los delitos de Hurto, entonces es necesario la despenalización del delito de hurto de uso en aplicación del Principio de Mínima Intervención y Política Criminal.</p>		
Aporte	<p style="text-align: center;">Propuesta de despenalización del delito de hurto de uso previsto en los delitos contra el patrimonio, sustentado en la aplicación del derecho penal como última ratio, lográndose así la no vulneración del Principio de mínima intervención, puesto que no responde a una conducta lesiva que apremie la intervención del derecho penal como ultima ratio.</p>		